



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 09

Audiencia número: 36

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 194 del 08 de julio de 2019 y la sentencia complementaria No. 271 del 11 de septiembre del mismo año, proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por MARISOL FIORELA CASTELLANOS VASQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la demandante, presentó a esta instancia, alegatos de conclusión, invocando los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad



Social, solicitando que antes de adoptarse una decisión de fondo y *“con el ánimo de evitar una afectación al derecho de la señora MARISOL FIORELLA CASTELANOS VASQUEZ a acceder a la pensión de sobrevivencia, único beneficio económico que le pudo haber causado la dolorosa e inesperada muerte de su joven hijo, quien fuera asesinado infamemente mientras caminada con su novia por una vía pública de la ciudad de Cali, se ordene la práctica de las pruebas decretadas y dejadas de efectuar en primera instancia dadas las desafortunadas vicisitudes que se han presentado en el transcurso de este proceso.”*

De otro lado, el apoderado de PORVENIR S.A. argumenta, que la accionante no probó la supuesta dependencia económica, omitiendo su deber de comparecencia de sus testigos y demás y pretende que con su sólo dicho se condene a mi representado. Que de acuerdo a la consulta RUAF, la demandante al momento del fallecimiento del afiliado (q.e.p.d.) se encontraba laboralmente activa y cotizando como empleada. Que de acuerdo con la jurisprudencia, la dependencia económica a demostrarse *“debe ser cierta y no presunta, b) Debe ser cierta y no presunta, b) La participación económica deber ser regular y periódica, c) Las contribuciones que configura la dependencia deben ser significativas”*. Que la actora nunca fue afiliada a la EPS como beneficiaria de su hijo. Por consiguiente, no se acreditaron los presupuestos para declarar a la actora derecho a la pensión de sobrevivientes, solicitando la confirmación de la providencia de primera instancia.

SENTENCIA No. 33

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de madre del causante JARRYS



FERNANDO BALANTA CASTELLANOS, así como el pago del retroactivo e intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones informa que el 19 de abril de 2015 falleció su hijo JARRYS FERNANDO BALANTA CASTELLANOS, que al momento de su deceso contaba con 24 años de edad, soltero, sin hijos, y vivía bajo el mismo techo con la actora y su hermana menor Laura Daniela Balanta Castellanos.

Señala la actora que en calidad de madre del causante solicitó la pensión de sobrevivientes ante PORVENIR, obtenido respuesta en oficio No.536 del 27-08-2015, en el que se le indica que efectuado el estudio encontró que NO era beneficiaria de la prestación.

Que el 13 de octubre de 2015 la sociedad demandada le envía a la demandante el movimiento de cuenta individual No. 8237448 a nombre del causante, donde consta que cotizó a pensión desde enero de 2013 hasta la fecha de su fallecimiento y presenta un saldo total de \$975.047.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo ordenó integrar como litis consorte necesario a LUIS FERNANDO BALANTA (fl.87), quien fue notificado personalmente (fl.94), y dio respuesta al libelo (fl.95 a 98), y señala que coadyuva de manera incondicional y desinteresada las pretensiones de la demandante señora MARISOL FIORELA CASTELLANOS VAQUEZ, toda vez que su hijo JARRYS FERNANDO BALANTA CASTELLANOS habitaba al momento de su fallecimiento con su madre, asumían de manera compartida los gastos del hogar.

LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones, toda vez que la demandante no



acreditó la calidad de beneficiaria pensional, que el fallecido nunca reportó como beneficiarios en salud a sus padres. Formuló como excepciones: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, innominada o genérica (fl.59 a 68).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo en sentencia número 194 del 08 de julio de 2019 absolvió a la Administradora de fondo de pensiones demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora MARISOL FIORELA CASTELLANOS VASQUEZ.

La juzgadora de primera instancia acatando lo ordenado por esta Sala en auto No. 120 del 17 de julio de 2019, profirió la sentencia complementaria No. 271 del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual absuelve a la AFP PORVENIR S.A., de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el integrado en litis consorte necesario señor LUIS FERNANDO BALANTA POVEDA.

A tal conclusión llegó la A quo, señalando que si bien el causante acreditó el número de semanas, esto es al contar con 51.43 semanas dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento, pero la demandante Marisol Fiorela Castellanos Vásquez y el integrado en la litis señor LUIS FERNANDO BALANTA POVEDA no acreditan la dependencia económica para con su hijo fallecido, que las pruebas pedidas y decretadas no pudieron ser practicas por la ausencia de la demandante, su apoderado y sus testigos.

RECURSO DE APELACIÓN



Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia complementaria número 271 del 11 de septiembre de 2019 y de conformidad al artículo 287 del Código General del Proceso inciso final, igualmente presenta recurso de alzada contra la decisión 194 del 8 de julio del año en curso, toda vez que se hace necesario antes de tomar una decisión de fondo escuchar las declaraciones de los señores JOSE VICENTE MONCALEANO, YEISON ANDRES VELEZ MAZO, LAURA DANIELA BALANTA CASTELLANOS Y MARICEL VERGARA NIEVA, testimonios que fueron debidamente decretados pero que debido a un accidente sufrido por la representante judicial de la demandante y el señor LUIS FERNANDO BALANTA, no pudieron ser practicados el día y la hora señalados fijados por la A quo, que en el expediente obra la historia clínica allegada por la abogada, donde se indica que días antes de realizar la audiencia de juzgamiento celebrada el 8 de julio de 2019 a las 10.08 sufrió una caída que le produjo lesión en un pie, debiendo estar por 30 días quieta, lo que impidió que la abogada pudiera asistir a la audiencia.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala de Decisión que no es materia de debate la fecha de fallecimiento de JARRYS FERNANDO BALANTA CASTELLANOS, hecho acaecido el 19 de abril de 2015 como se acredita con la copia del registro de defunción allegado a folios 14.

No se controvierte la calidad de los señores Marisol Fiorela Castellanos Vásquez y Luis Fernando Balanta Poveda, como padres del causante, tal como se observa en el registro civil de nacimiento obrante a (fl. 13).

La afiliación al sistema de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. desde el 2012/10/26, haciendo aportes desde el



2013/01/16 hasta 2015/05/25, alcanzando dentro de los tres últimos años a su muerte más de 50 semanas de cotización (fl.18 a 20). Y como lo corrobora la sociedad demandada al contestar la demanda en su numeral quinto, que, por el hecho de cumplir con 50 semanas cotizadas en los 3 últimos años, debe presumirse la dependencia económica (fl.61).

Encuentra la Sala que la discusión jurídica se presenta en definir si la señora Marisol Fiorela Castellanos Vásquez y Luis Fernando Balanta Poveda, acreditan dependencia económica respecto de su hijo Jarrys Fernando Balanta Castellanos (fallecido).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma vigente para la época del fallecimiento del señor Jarrys Fernando Balanta Castellanos, esto es, 19 de abril de 2015; en su literal c), habilita a los padres para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte su hijo (a) al señalar: “*A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente...*”.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del 26 de Febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: “*de forma total y absoluta*”, identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. “*Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*”



2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica*

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

De otra parte, la dependencia económica debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que, si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate. De ahí que sí resulte necesario establecer, no sólo en qué consistía y si no a cuánto ascendía la ayuda o el aporte que hacía el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era significativa e importante, ya que no es



suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida.

Con base en lo citado no existe controversia en cuanto a la fecha de fallecimiento del señor Jarrys Fernando Balanta Castellanos, lo que aconteció el 19 de abril de 2015, luego y de acuerdo a los distintos pronunciamientos del alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, es esta calenda la que impone la normatividad que debe aplicarse, para el asunto a estrados lo es la Ley 100 de 1993, en su artículo 74, modificada por la Ley 797 de 2003, enunciada en el acápite de premisa normativa.

Uno de los componentes del sistema general de seguridad social, es el sistema de pensiones, el cual se encarga de garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de una suma de dinero equivalente al salario devengado y demás prestaciones a las que haya lugar. En efecto, el reconocimiento de esa prestación económica responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, algunas de las condiciones socio-económicas con las que contaban en vida del fallecido, que al desconocerse podría significar, en muchos casos, la vulneración a derechos fundamentales como la vida, dignidad humana y mínimo vital. Es claro pues que lo pretendido por el legislador es que los favorecidos continúen llevando una vida digna con determinado grado de autosuficiencia.

Como puede observarse la preceptiva legal aplicable al asunto que ocupa la atención de esta agencia judicial, impone como una de sus exigencias la dependencia económica, cuando se trata de ascendientes en lo que respecta al hijo fallecido.



De igual manera, se estima pertinente resaltar, que el sistema pensional Colombiano a través del legislador acogió un criterio material, al momento de decidir la viabilidad de otorgarse la pensión de sobrevivientes, ya que impone, en el caso de padres e hijos, una real y efectiva dependencia económica, entendida esta como un criterio de necesidad, de sometimiento al auxilio de lo recibido por parte del causante, al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que este es el factor determinante.

Correspondía entonces a la parte actora, en su deber procesal traer las pruebas que acreditaran la real y efectiva dependencia económica con el causante, no obstante, revisado el plenario, se encuentra que se solicitó prueba testimonial, la cual fue debidamente decretada y se ordenó la comparecencia de los mismos, los que no asistieron al llamado de la A quo, cuando era deber de los citados comparecer como lo prevé el artículo 208 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Sin que igualmente repose constancia alguna que justifique su inasistencia, lo que conlleva a concluir que la parte actora omitió su deber de probar que efectivamente dependía económicamente de Jarrys Fernando Balanta Castellanos (causante, no pudiéndose olvidar que que la dependencia económica resulta ser el elemento esencial para establecer la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en tanto que, una de las finalidades del derecho pensional reclamado es mantener las condiciones económicas del grupo familiar después de la muerte de quien proveía aquel sustento; grupo familiar que se encuentra protegido por la Carta Política en su artículo 42 en el que se destaca la familia en cualquiera de sus formas de conformación ya sea de hecho o la legalmente constituida.

No bastaba entonces probar la calidad de progenitores entre los



demandantes y el causante, para que el derecho a la pensión de sobrevivientes surgiera automáticamente, sino que, estando sometido el diferendo a la decisión judicial, en los términos de las normas antes citadas, resultaba importante acreditar la dependencia económica de los reclamantes con el afiliado, pues allí estriba el derecho reclamado.

En conclusión, se ha de confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, ante la carencia probatoria que demostrara la dependencia económica que reclama la ley, no pudiendo la segunda instancia acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, porque fueron debidamente decretadas en primera instancia, además se señaló fecha para su práctica, la que no se llevó a cabo no por culpa de la operadora judicial sino por la no comparecencia de los declarantes. Si bien, el juez es el director del proceso, no es menos cierto que debe velar por el debido proceso, principio aplicable a las partes en contienda, por lo tanto, la práctica de pruebas se debe hacer dentro de los términos legales, es decir, dentro de la audiencia señalada para tal efecto.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad de seguridad social llamada al proceso. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral,



administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las sentencias números 194 del 08 de julio de 2019 y la sentencia complementaria número 271 del 11 de septiembre del mismo año proferida por el proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad de seguridad social llamada al proceso. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARISOL FIORELA CASTELLANOS VASQUEZ
APODERADO: RODRIGO CALDERON SOLARTE
Correo electrónico:
livelezasociados@gmail.com

INTEGRADO EN LITIS
LUIS FERNANDO BALANTA
APODERADO: RODRIGO CALDERON SOLARTE
Correo electrónico:
livelezasociados@gmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
Correo electrónico



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARISOL FIORELA CASTELLANOS Y OTROS
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-001-2018-00427-02

www.porvenir.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 001-2018-00427-01